

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado de Garantías de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, se originó a raíz de la denuncia de Manuel Antonio T C .

Allí relató que Diego L M N le presentó a Mayra Alejandra R -directora de C S.A.- interesada en la compra del campo que el denunciante tenía a la venta. En este contexto y por consejo de L M N , T C resolvió venderle a R el inmueble de doscientas hectáreas, ubicado en la localidad entrerriana de Concordia, a través de un contrato de compra-venta celebrado ante la escribana Sonia B en el domicilio de L M N en esta ciudad. El pago se acordó mediante la entrega de veinte cheques girados contra una cuenta del Banco Itaú de la sucursal Viamonte de esta capital; pero aquella sólo abonó la primera cuota. Ante el incumplimiento y la imposibilidad de comunicarse con la compradora, T C concurrió al campo y observó que había sufrido graves daños. Finalmente, agregó que si bien le reclamó la situación en reiteradas oportunidades a L M N , en quien confiaba por su relación de amistad, éste también lo engañó (fs. 2/8).

Unos meses después, T C denunció a la escribana Sonia B -causa n° 73214/2018 que luce agregada por cuerda al presente incidente- por falsedad ideológica de la escritura del inmueble referido, toda vez que dicho instrumento indica que la compra-venta se celebró en la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, y no en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como lo relata el denunciante.

El magistrado nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 72), declinó su competencia a favor de la justicia provincial al entender que, de acuerdo a la copia de la escritura agregada (fs. 81/83), allí se celebró el contrato de compra-venta y era, además, el lugar donde se ubica el inmueble objeto de conflicto (fs. 77/78).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que el lugar donde se desarrolló el ardid y la disposición patrimonial fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde, también, las partes celebraron el contrato -conforme los dichos de la víctima-, se encuentra la cuenta corriente bancaria contra la que se liberaron los veinte cheques como medio de pago y los domicilios de Diego L M N y Mayra Alejandra R (fs. 107/109 y fs. 46/48 del agregado).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 113).

Es doctrina de V.E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que se resolverá conforme a razones de economía procesal (Fallos: 277:468 y 311:2607).

En este sentido, advierto que más allá de que se halle controvertido el lugar donde se llevó a cabo la escritura de compra-venta del lote que se ubica en la localidad entrerriana de Concordia, opino que corresponde al juzgado nacional continuar con la presente causa, toda vez que, además de haber sido ésta ciudad el lugar donde el denunciante

M N , Diego L y otro s/ estafa, defraudación en la
calidad de las cosas y defraudación por retención indebida
C.C.C. 43810/2018/1/CS1

refirió haber recibido los cheques del Banco Itaú sucursal Viamonte -sito
también es ésta localidad- (fs. 84/91), es donde se domicilia la víctima y
acudió a hacer valer sus derechos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación